

CONSTANCIA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA  
POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES (ARTS. 318 y 110 C.G.P.).

Radicación No. 76-520-31-03-003-2018-00052-00

TRASLADO No. 025

Hoy 09 OCT 2020, se fija en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto No. 0173 del 1º de octubre de 2020 dentro del proceso DIVISORIO adelantado por BERNARDO VIVAS REINA en contra de JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. en concordancia con el canon 110 de la misma codificación.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
**Secretaria**



89

**Referencia: recurso de reposición dentro del proceso Venta del Bien Comun Dte: Bernardo Vivas Reina Ddo. Jorge Humberto Vivas Reina y otros- radicado 2018-00052-00**

Oscar Ivan Montoya Escarria <oscar\_ivan\_montoya@hotmail.com>

Lun 05/10/2020 16:01

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION-BERNARDO VIVAS-2018-052-JUZG.3.C.CTO.pdf;

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado Judicial del señor Bernardo Vivas Reina, presento recurso de Reposición dentro del proceso de la referencia, radicado 2018-00052-00

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA  
Abogado



90

**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscarivanmontoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com)

Señor (a)

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN**

**Demandante: BERNARDO VIVAS REINA**

**Demandado: JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS**

**Radicación: 2018-00052-00**

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de sustanciación No. 0173 de fecha Octubre 01 de 2020, notificado por estado el día 2 de Octubre de 2020, el cual sustento de la siguiente manera:

1.-El Art.323 numeral 2 del C.G. del Proceso, nos indica en su parte pertinente, lo siguiente: **Efectos en que concede la apelación. Podrá conceder la apelación:....2.- En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.....La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.."**

2.- El Art. 324 del C.G. del Proceso, en su parte pertinente indica lo siguiente: **"Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326....Sin embargo., cuando el juez de primera instancia conserve la competencia para adelantar cualquier trámite...Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las copias que el juez señale para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.-"**

3.- El Art. 329 del C.G. Proceso en su parte pertinente indica: **"Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."**

4.-En el auto No. 241 de fecha 14 de Julio de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha diciembre 18 de 2019, ese Despacho indica lo siguiente: **"Por último y como quiera que el auto confutado es apelable conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 321 del C. G. P. y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la Alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor**



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

de lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P. , por lo tanto, se ordenara la reproducción de los escritos vistos a folio 68 a 71, 74 a 76 y 78, así como el auto confutado obrante a folio 72 y 73 y el presente proveído. **... RESUELVE: ...SEGUNDO... CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.,**

5.-Conforme lo anterior, señor Juez no es preciso lo que usted indica en el auto de sustanciación No. 173 de octubre 1 de 2020 notificado por estado el día 2 de octubre de 2020, ya que el término que establece el artículo 414 del C. G. del P., concedido por su despacho, a través del auto No. 0867 de diciembre 18 de 2019, para que los comuneros que manifestaron su intención de hacer uso del derecho de compra allí establecido, no se empieza a contar desde el auto de obediencia como lo resalta ese Juzgado en el auto impugnado por vía de reposición, ya que por concederse el recurso de apelación como claramente se demostró en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo prevé el mentado artículo 323 numeral 2°, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, así mismo, claramente también nos indica el artículo 324 mencionado que el Juez de primera instancia, conserva la competencia para adelantar cualquier trámite, ya que en el auto que concede la alzada se ordena reproducción de piezas procesales como lo estableció ese despacho en el auto No. 0241 del 14 de Julio de 2020, por tratarse de la aplicación del decreto Ley 806 de 2020, no se expidieron dichas copias en forma física sino que fueron digitalizadas y remitidas a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que corresponde a los folios 68 a 71, 74 a 76, y 78, así, como el auto mencionado, obrante a folios 72 y 73 y el auto que resolvió el recurso de reposición y otorgo el recurso de apelación.

6.-Claramente el artículo 329 mencionado por usted, en el auto objeto de impugnación por vía de reposición nos indica que, el Juez en el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, debe de indicar, solamente lo pertinente para su cumplimiento, pero no, como lo indica ese despacho, que el término de los diez (10) días empiezan a contar a partir del auto que ordena cumplir lo ordenado por el Superior, ya que el Juez debe de evaluar lo pertinente para su cumplimiento, no es que los términos no hayan corrido a partir de que se concedió el recurso de apelación, sino de que se debe de verificar el cumplimiento no de la providencia judicial, y en este caso como ya se dijo en primer lugar no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, que fue el auto No. 0867 de diciembre 18 de 2019, mucho menos el curso del proceso, ya que, por expedición de las copias como lo resalta el artículo 324 el Juez de primera instancia conserva la competencia.

7.-Así las cosas, me reitero a lo pedido en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, ya que el término como allí se indicó para que los interesados demandados comuneros, realizaran el derecho de compra, ordenado por su despacho, a través del auto No. 0867 de



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle

Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

diciembre 18 de 2019, feneció el día 30 de Julio de 2020, y no como lo indicas ese despacho que el termino de diez (10) días, se empiezan a contar a partir del auto de Obedecimiento a lo dispuesto por el Superior, ya que se repite el termino de apelación se concedió en el efecto DEVOLUTIVO no en el efecto suspensivo, por tal razón, como lo prevé el artículo 324 mencionado, el Juez de primera instancia conserva la competencia para adelantar cualquier trámite dentro del proceso en primer lugar por tratarse de un auto y en segundo lugar por expedirse copia para que se surtiera el recurso de alzada.

8.-Así mismo, téngase en cuenta, que, lo que fue objeto del recurso de reposición y consecuentemente el de apelación o de Alzada, no fue la totalidad del auto, sino únicamente lo referente a la No declaratoria de la Nulidad solicitada, por la Indebida Notificación de la demandada ILIA MARIA VIVAS, Por lo tanto, nada se dijo referente en este recurso y como se evidencia en el auto proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de fecha Septiembre 11 de 2020, con ponencia del Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, en lo que tiene que ver con la orden emanada de su despacho, de conceder en primer lugar el derecho de compra y en segundo lugar el termino de los diez (10) días, figuras que contempla el artículo 414 del C. G. del P. por lo tanto, lo referente al derecho de compra, y, al término quedo legalmente ejecutoriado el día 21 de Julio de 2020, ya que dicho auto se notificó por estado el día 15 de Julio de 2020,

9.- Así las cosas, le solicito señor Juez, **REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación 0173 de octubre 1° de 2020, notificado por Estado el día 2 de octubre de 2020, consecuentemente como se solicitó, se procede a imponer las sanciones que de que trata el artículo 414 del C. G. del P., y se continué con el trámite del expediente o del proceso, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto del mismo.

Del señor Juez

**OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**

**C. C. No. 6.385.900 DE PALMIRA**

**T. P. No. 98.164 DEL C. S. J.**

**Correo electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)**